

310.28
Exp No. 585 de diciembre 30 de 2016
Infracción

RESOLUCIÓN No.

(16 JUN 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la
Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0432 de febrero 28 de 2017, se abrió procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio REPUESTOS J.K., ubicado en la carrera 19 N° 28-121 avenida Alfonso López, municipio de Sincelejo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, teniendo como único fundamento el oficio proferido por la Subdirección de Gestión Ambiental con radicado No. 520.9420 de 03 de octubre de 2016 que aportaba un listado expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo referenciando a los establecimientos de comercio dedicados al desarrollo de actividades de Comercio de Lubricantes (Aceites, Grasas) ADIT, que no habían cumplido con el requisito de inscripción en la plataforma del IDEAM – SIUR.

Que mediante Auto N° 2656 del 25 de julio de 2017, se formularon cargos contra el establecimiento de comercio REPUESTOS J.K., ubicado en la carrera 19 N° 28-121 avenida Alfonso López, municipio de Sincelejo, por el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, artículo 2° “Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos” (RESPEL).

Prosiguiendo con la etapa subsiguiente, por Auto No. 1313 de octubre 31 de 2022 CARSUCRE se abstuvo de aperturar periodo probatorio toda vez que considero que obra en el expediente suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo.

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma Registro Único Empresarial RUES que REPUESTOS J.K, identificado con matrícula mercantil N° 65946 del 28 de junio de 2010 no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula, última fecha de renovación fue el día 29 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, prescribe entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos

310.28
Exp No. 585 de diciembre 30 de 2016
Infracción

0455

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(16 JUN 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*”. Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al “cumplir” o “incumplir” con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 “*Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión Integral*”. y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 “*Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27° y 28° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005*”

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1° que:

*“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**”*

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem).

Que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

310.28
Exp No. 585 de diciembre 30 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(16 JUN 2023)

0455

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que así mismo las etapas de iniciación del procedimiento sancionatorio y formulación de cargos son etapas independientes con efectos claramente autónomos. Frente a las etapas procedimentales, la Ley 1333 de 2009 ha sido objeto de debates jurisprudenciales, que, a través de los diferentes proveídos emanados de las Altas Cortes, varias regulaciones han sido irradiadas luego de un estudio juicioso, así, por ejemplo, de manera reciente, el Consejo De Estado, a través de la Sala De Lo Contencioso Administrativo se refiere a la etapa de **indagación preliminar** en los términos que se citan acto a continuación:

7.3.1.1. Ahora bien, la primera de las fases, tal y como lo anotó el Tribunal en la sentencia recurrida, tiene como objeto la verificación de la ocurrencia de la conducta con el fin de determinar si es constitutiva de infracción ambiental, y resulta ser optativa. Al respecto el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio...”

En el caso *sub examen* la infracción ambiental es la señalada en la primera parte del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es decir “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas” específicamente las referidas en los artículos 2° y 5° de la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007 que tratan de la solicitud de inscripción o actualización en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos” (RESPEL) y cuyo método de verificación de cumplimiento o No de dicha obligación es, la comprobación que arroja la plataforma SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-SIUR del IDEAM donde el usuario consignará los datos solicitados y la Corporación hará la verificación y aprobación del correcto diligenciamiento.

Ciertamente, la Ley 1333 determina los pasos para el desarrollo del trámite sancionatorio, salvaguardando en todo momento el debido proceso, el legislador reconoce una amplia potestad de configuración normativa en materia de la definición de los procedimientos y de las **formas propias de cada juicio**, por ello previó el carácter de optativo de la indagación preliminar, y cada etapa del procedimiento sancionatorio, lo cual procede de tenerse plena certeza de la comisión de la infracción, es decir que se permitiría pretermittir la etapa de indagación siempre que aparezcan a lo menos, indicios del cometido e identificación de los infractores.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en el año 2016 y subsiguientes, dio inicio a procedimientos sancionatorios ambientales con la temática RESPEL a pequeños, medianos y grandes generadores de residuos peligrosos ubicados en los municipios bajo la jurisdicción de CARSUCRE por incumplimiento a lo regulado en el Decreto 4741 de 2005 “Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión”

310.28
Exp No. 585 de diciembre 30 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(16 JUN 2023)

0455

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Integral”, específicamente en lo dispuesto en los artículos 2° y 5° de la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 “*Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27° y 28° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005*”, tomando como prueba de inicio de procedimiento únicamente una base de datos de establecimientos de comercio expedida por la Cámara de Comercio de Sincelejo, sin adelantar indagación preliminar o sin contar con otros rudimentos que permitiesen constituir un acervo probatorio indicado con elementos de juicio que garanticen los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental.

Por otra parte, y conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma Registro Único Empresarial RUES que REPUESTOS J.K, identificado con matrícula mercantil N° 65946 del 28 de junio de 2010-no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula, última fecha de renovación fue el día 29 de marzo de 2019.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, CARSUCRE, en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, en las actuaciones administrativas las cuales se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, se abstendrá de declarar responsable ambiental al establecimiento de comercio REPUESTOS J.K, identificado con matrícula mercantil N° 65946 del 28 de junio de 2010, cuya propietaria es EDILSA DEL CARMEN DAVILA DE JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.237.226.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al establecimiento de comercio REPUESTOS J.K, identificado con matrícula mercantil N° 65946 del 28 de junio de 2010, cuya propietaria es EDILSA DEL CARMEN DAVILA DE JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.237.226, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora EDILSA DEL CARMEN DAVILA DE JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 33237226, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio REPUESTOS J.K., identificado con matrícula mercantil N° 65946 del 28 de junio de 2010, en la carrera 19 N° 36-36 barrio el Zumbado, Municipio de Sincelejo, correo electrónico jimenezdavidakarina@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 585 de diciembre 30 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(16 JUN 2023)

04

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente resolución en la página WEB de la
Corporación.

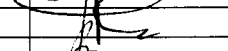
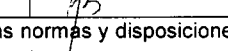
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria
de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante
el director general de CARSUORE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de
notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por
aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo
regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: una vez ejecutoriada la presente resolución, procédase al ARCHIVO
del expediente No. 585 de diciembre 30 de 2016, cancélese su radicación y hágase las
anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHONNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Tamara	Profesional Especializado – CARSUORE	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

